RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil catorce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III,15 BIS 4 fracciones I y X, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, y 80 de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2014-1346-SPA-740** relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

El 05 de junio de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado una denuncia vía telefónica, ratificándola por vía electrónica el día 09 de junio de 2014, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

> *(...) las emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil clandestino [ubicado en Calle 2, número 116, entre las calles de Lago Lamont y Santa Cruz, colonia Santa Cruz Acayucan, Delegación Azcapotzalco], que opera al interior de una casa habitación abandonada. Este ruido se genera por una máquina que opera de lunes a domingo, desde las 23:00 hasta las 8:00 horas del día siguiente (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2672-2014 del 13 de junio de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2014-1346-SPA-740, mismo que se hizo del conocimiento de la persona denunciante mediante llamada telefónica del día 24 de julio de 2014, asentado en acta circunstanciada de misma fecha.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2672-2014, y mediante Acuerdo de habilitación de horas número PAOT-05-300/200-2813-2014, el día 20 de junio de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, generando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hace constar que:

(...) nos constituimos sobre la vía pública de la Calle 2, colonia Santa Cruz Acayucan, ubicando una casa habitación de una sola planta color amarillo y rojo y puerta blanca, misma que al momento de la diligencia parece estar abandonada. No se observan personas al interior ni se perciben emisiones sonoras que pudieran suponer violaciones a la normatividad ambiental. (...)

El día 02 de julio de 2014, esta unidad administrativa emitió vía electrónica informe a la persona denunciante con número de folio PAOT-05-300/220-1347-2014, relativo a las actividades realizadas por esta entidad en atención a la denuncia presentada, mismo que se hizo del conocimiento de la persona denunciante mediante llamada telefónica del día 24 de julio de 2014, asentado en acta circunstanciada de misma fecha.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1346-2014 de fecha 02 de julio de 2014, se citó al propietario, poseedor y/o ocupante del inmueble ubicado en Calle 2, número 116, colonia Santa Cruz Acayucan, Delegación Azcapotzalco, para que se presentara en la oficinas que ocupa esta Subprocuraduría a fin de reunir elementos que permitieran atender la denuncia presentada.

Al respecto, el día 11 de julio de 2014, se presentó ante esta Subprocuraduría quien dijo ser el propietario de dicho inmueble, manifestando lo siguiente:

(...) Que junto con su hermano, habita el inmueble ubicado en Calle 2, número 116, Colonia Santa Cruz Acayucan, Delegación Azcapotzalco del Distrito Federal.

- *Que el inmueble sólo es utilizado como casa habitación.*
- *Que en el inmueble no se cuenta con maquinaria ni se realiza ninguna actividad comercial o de servicios que genere emisiones sonoras.*
- *Que gran parte del día el inmueble se encuentra desocupado, a razón de las actividades (trabajo y escuela) que los dos habitantes realizan.*

Por parte del personal de esta Subprocuraduría:

- *Se le hizo saber los alcances y funciones de esta Procuraduría, para el caso específico de los supuestos contenidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, así como del cumplimiento voluntario de las disposiciones legales aplicables.*

A lo anterior, el compareciente manifiesta lo siguiente:

1. *Que se encuentra en la mejor disposición de permitir al personal de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal la realización de una visita al inmueble ubicado en Calle 2, número 116, Colonia Santa Cruz Acayucan, Delegación Azcapotzalco del Distrito Federal. (...)*

Atendiendo lo anterior, el día 22 de julio de 2014 se llevó a cabo un segundo reconocimiento de hechos en el que se hizo constar lo siguiente:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

(…) nos constituimos frente al inmueble número 116 de la calle 2, sin percibir emisiones sonoras desde la vía pública. Acto seguido procedimos a tocar la puerta siendo atendidos por una persona del sexo masculino quien dijo ser el hermano del C. (…), y quien en atención a los acuerdos tomados en acto de comparecencia de fecha 11 de julio de 2014 nos permitió el acceso al referido inmueble, sin observar la existencia de máquinas o equipos de sonido que pudieran generar emisiones sonoras, siendo ésta únicamente casa habitación. (…)

Mediante acta circunstanciada del día 24 de julio de 2014, se mantuvo llamada telefónica con la persona denunciante a efecto de informarle las actuaciones realizadas hasta el momento para la atención de su denuncia, manifestando que las emisiones motivo de molestia habían cesado y autoriza el cierre de su expediente.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis de las actuaciones del expediente se desprende que la presente investigación se admitió por las presuntas emisiones sonoras generadas por un establecimiento ubicado en Calle 2, número 116, colonia Santa Cruz Acayucan, Delegación Azcapotzalco.

Atendiendo que esta Procuraduría tiene como objeto la defensa de los derechos de los habitantes del Distrito Federal a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, es de señalar lo siguiente.

La Norma Ambiental para el Distrito Federal **NADF-005-AMBT-2006**, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, refiere que:

(…) 3. Definiciones

3.8 Fuente Emisora: *Aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal (…), que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.*

8. Límites máximos permisibles

Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Por su parte, la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal** señala en su artículo 123 lo siguiente:

> *Artículo* ***123.-*** *Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes (...). Quedan comprendidos también en esta prohibición, la generación de contaminantes visuales y las* ***emisiones de ruido****, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*

Atendiendo a lo anterior, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en fechas 20 de junio y 22 de julio de dos mil catorce, sin poder constatar en ellos emisiones sonoras que pudieran presumir contravención a la legislación ambiental aplicable.

En esa virtud, esta Subprocuraduría giró citatorio al propietario del inmueble señalado en la denuncia, y en acto de comparecencia manifestó ser utilizada únicamente como casa habitación, por lo que no se hace uso de maquinaria o equipos de sonido que pudieran generar emisiones sonoras, dicho que se constató mediante visita de reconocimiento de hechos de fecha 22 de julio de 2014, llevada a cabo al interior del inmueble de referencia.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se da por concluido el procedimiento de investigación del expediente en el que se actuó.

> *Artículo* ***27.-*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*
>
> *(...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un inmueble, ubicado en Calle 2, número 116, Colonia Santa Cruz Acayucan, Delegación Azcapotzalco, sin constatar generación de emisiones sonoras que permitan presumir contravención alguna a la normatividad ambiental.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DF

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para que, en caso de que se vuelvan a presentar los hechos, esté en posibilidad de presentar denuncia ciudadana. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADUR
AMBIENTAL Y D
ORDENAMIENT
TERRITORIA

Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMRR/MGG